



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 3 1 ) - 1 AGO 2012**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE  
CARÁCTER SANCIONATORIO”**

El Subdirector de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa Especial del de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 622 de 1997, y en especial las delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 091 del 09 de Noviembre de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que visible a folio 2 del expediente, reposa Acta de Medida Preventiva de fecha 18 de agosto de 2006 consistente en suspensión de obra en el sector Neguanje en el PNN Tayrona, en los siguientes términos:

*“...Traslado de ladrillos de carretera a posible sitio de construcción, tala para construcción de una alberca afectando vegetación nativa propia de bosque seco. Aproximadamente 1 ha, siembra de yuca, maíz y patilla...”*

Que en virtud de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales dispuso a través de Auto N° 097 del 6 de junio de 2008 (fls., 3-4), lo siguiente:

*“...ARTICULO PRIMERO.- Abrir investigación contra los señores ALEXANDER BROGES SANTIAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 84.456.039 y JHON MARTINEZ SANTIAGO, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas en el sector de Neguanje al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.*

**ARTICULO SEGUNDO.- Tener como pruebas:**

1. Oficio UP- DTC N° 001486 del 18 de septiembre de 2006.
2. Acta del 29 de julio de 2006.

**ARTÍCULO TERCERO.- Practicar las siguientes diligencias:**

1. Oír en versión libre a los señores ALEXANDER BROGES SANTIAGO y JHON MARTINEZ SANTIAGO, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Practicar todas las pruebas conducentes y pertinentes que conduzcan a determinar la individualización e identificación de los presuntos infractores que la presente investigación.
3. Realizar la Inspección judicial y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, al predio afectado ubicado en el sector de Neguanje entrada al

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

*Cinto objeto de investigación, a fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el predio en cuestión; así como, las medidas de recuperación y corrección necesarias.*

*4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación..."*

Que el Auto N° 097 del 6 de junio de 2008, fue notificado mediante edicto fijado el día 10 de septiembre de 2008, desfijado el día 23 de septiembre de 2008, según constancia que obra a folios 35 y 36 del expediente.

Que con el fin de recoger material probatoria, se practicó visita técnica al predio en cuestión, determinando mediante informe técnico de SUT N° 050 del 11 de agosto de 2008 (fls., 11 a 21), lo siguiente:

*"...3.1 Durante la visita se calculo un área de afectación directa de 1100 m2 (dato generado a partir de la herramienta de sistema de información geográfica ARCGis), área en que se constato la devastación por acción de tala y quema, correspondiente a ecosistema de Bosque Seco Tropical corroborando la información suministrada en la medida preventiva interpuesta a miembros de la familia Santiago el día 18 de Agosto de 2006.*

*En las imágenes de satélite 1 y 2, tomadas del aplicativo Google Earth se puede apreciar el claro dejado por la intervención.*

*3.2 Al costado sur del lote en las coordenadas 11°18'53.3"N, 74°04'39"W, se encontró un arrume de aproximadamente 50 ladrillos en mal estado (la mayoría de ellos partidos a la mitad, ver foto 3), muy cerca al punto donde se pretendía construir la alberca que corresponde a las coordenadas 11°18'53. 7"N, 74°04'38.8"W, donde también se encontró otro pequeño montón de ladrillos con las mismas características (ver foto 4).*

*3.3 Al interior del área afectada se encontró una pequeña plantación de papaya (Carica Papa va) a los 11°18'54.4"N, 74°04'38.5"W, punto tomado aproximadamente en el centro de dicha plantación (ver fotos 5 y 6), con cerca de 40 individuos con alturas entre los 4 y 5 m en promedio; así mismo se encontraron algunos individuos dispersos de yuca (Manihot Sculenta, ver foto 7). Es importante precisar que de acuerdo al reporte de actividades consignadas en la medida preventiva interpuesta a miembros de la familia Santiago el día 18 de Agosto de 2006, se manifiesta la siembra de yuca, maíz y patilla.*

*3.4 Aunque no se desarrollaron las obras (construcción de la alberca) y se retiró la mayor parte de los materiales para la construcción (ladrillos) el proceso de regeneración natural en el área afectada ha sido lento (ver foto 8), si se tiene en cuenta que el establecimiento de otros cultivos (papaya) no observados en la visita del 18 de Agosto de 2006, presume labores de rocería permanentes. Lo anterior se puede sustentar si se tiene en cuenta que el Bosque Seco Tropical, -aunque presenta una baja resistencia a la perturbación, posee alta capacidad de recuperación (ver foto 9), presentando procesos relativamente rápidos una vez la intervención se ha detenido.*

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*4.1 De acuerdo a lo observado se puede establecer que la medida preventiva interpuesta el día 18 de Agosto de 2006 a los señores Alexander Broges Santiago y John Martínez Santiago fue acatada, respecto al retiro del material de construcción (ladrillos) del área afectada.*

*4.2 En el área afectada la regeneración natural no ha tenido un adecuado desarrollo, tomando en cuenta que la tala se realizó desde el año 2006 y no se observa ningún avance en ese sentido, por lo que se presume una constante intervención en ese lugar (rocería por ejemplo).*

*4.3 Se recomienda definir escenarios de restauración pasiva y activa en el área afectada, con el fin de hacer seguimiento a la regeneración natural en el primer escenario y enriquecimiento con especies propias del ecosistema en el segundo escenario, para acelerar y orientar el proceso de regeneración del Bosque Seco Tropical, buscando estructura y composición florística. Este trabajo contribuiría al*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

*conocimiento y fortalecimiento de la investigación en Bosque Seco Tropical en el Caribe colombiano.*

*4.4 Al momento de iniciar un proceso de restauración en el área afectada, se debe tener en cuenta que aunque el Bosque Seco Tropical posee alta capacidad de recuperación, las etapas sucesionales cuando está altamente degradado dan paso a vegetación subxerofítica y esta a su vez al ser degradada, a vegetación xerofítica. Lo anterior muestra que los procesos de regeneración natural en el Bosque Seco Tropical altamente degradado no garantizan la recuperación hacia condiciones previas a la perturbación.*

*4.5 Las acciones de restauración que se proyecte emprender en el área afectada buscarán el reemplazamiento inmediato de las especies cultivadas (papaya y yuca); estas acciones se implementaran de acuerdo con los diseños y tratamientos de restauración definidos para el área.*

*4.6 Una vez se inicie el proceso de restauración en el área afectada, se recomienda señalar el área para indicar el desarrollo de actividades encaminadas a procesos de restauración.*

*4.7 El desarrollo e implementación de un plan de restauración en el área afectada no exime a los infractores de las sanciones legales a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente..."*

Que en virtud del Auto N° 0114 del 8 de mayo de 2009 (fls., 39- 40), esta Entidad dispuso:

*"...PRIMERO.- Formular a los señores ALEXANDER BROGES SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N. 84.456.039 y JOHN MARTINEZ SANTIAGO, los siguientes cargos:*

- 1. Presuntamente realizar actividades agropecuarias, ocasionando con ello daños significativos al ambiente y a los valores naturales y constitutivos del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Neguanje entrada de Cinto, infringiendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977 numeral 3 antes citado*
- 2. Presuntamente ejercer la actividad de tala, causando daños significativos al ambiente y a los valores naturales y constitutivos del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Neguanje entrada de Cinto, infringiendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977 numeral 4, antes citado.*
- 3. Presuntamente ejercer la actividad de quema, ocasionando con ello daños significativos al ambiente y a los valores naturales y constitutivos del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Neguanje entrada de Cinto, infringiendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977 numeral 7, antes citado.*
- 4. Presuntamente realizar actividades de rocería, ocasionado con ello daños significativos al ambiente y a los valores naturales y constitutivos del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Neguanje entrada de Cinto, infringiendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977 numeral 4, antes citado..."*

Que al Auto N° 0114 del 8 de mayo de 2009, fue notificado en forma subsidiaria, mediante edicto fijado el 10 de julio de 2009, desfijado el día 24 de julio de 2009, según constancia que obra a folios 44 y 45 del expediente.

Que a través de Auto N° 0135 del 25 de enero de 2011, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dispuso:

*"...ARTICULO PRIMERO.- Declarar abierto el periodo probatorio para que de conformidad al artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, se tengan y practiquen dentro del término de treinta días (30) las siguientes pruebas:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

1. *Inspección ocular al predio ubicado en el Parque Nacional Natural Tayrona, sector Neguanje entrada al Cinto, para que se expida concepto técnico respecto a las actividades y plantaciones que se encuentren en un área de 1.100 m<sup>2</sup> aproximadamente ubicado en las coordenadas 11° 18' 53.3 "N, 74° 04' 39"W; la afectación y situación actual del predio objeto de la presente investigación, así como la identidad de los ocupantes, residentes o poseedores del predio, indicando si aún se encuentran los señores ALEXANDER BROGES SANTIAGO Y JHON MARTINEZ SANTIAGO, debiéndose establecer la identidad de éste último.*

2. *Oficios:*

• *Librese oficio a las siguientes autoridades: Registraduría, Personería, Alcaldía, Fiscalía,*

*Oficina de impuestos, DAS de la ciudad de Santa Marta; a las entidades prestadoras del servicio de telecomunicaciones, tales como Comcel, Movistar, Tigo y Avantel y al SISBEN de la ciudad de Santa Marta, a fin de lograr la identificación e individualización del señor JHON MARTINEZ SANTIAGO.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar para la práctica de la prueba decretada en el numeral 1 del artículo anterior, a la Directora Territorial Caribe, o en un profesional de la territorial a quien ésta delegue, experto en materia ambiental, quien deberá evacuarla en el término de 15 días siguientes a la comunicación el presente auto, previa información por escrito de fecha y hora en que se realizará la misma, a los presuntos infractores señores Alexander Broges Santiago y Jhon Martinez Santiago, lo cual se deberá verificar con antelación de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción..."*

Que mediante oficios N° 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 844, 845, del 28 de enero de 2011, esta Entidad solicitó a COMCEL, al DAS, a la Secretaría de Hacienda de Santa Marta, Alcaldía Municipal de Santa Marta, al SISBEN, AVANTEL, TIGO, MOVISTAR, Fiscalía 16 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta y a la Registradora Nacional del Estado Civil, el suministro de información respecto al número de cédula del señor JHON MARTÍNEZ SANTIAGO (fls., 51 a 60).

Que mediante oficios visibles a folios 61 a 66 y 69 a 70, en respuesta a los requerimientos efectuados, la Entidades y /o empresas referidas anteriormente, informaron a esta Entidad que una vez revisada su base de datos, no aparece el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ SANTIAGO.

Que con Auto N° 0178 del 29 de marzo de 2011, se dispuso:

*"...ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir el contenido del artículo tercero del Auto 0135 del 25 de enero de 2011, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, o a quien delegue, para adelantar la notificación personal del contenido de la presente providencia y del auto No. 0135 del 25 de enero de 2011, a los señores ALEXANDER BROGES SANTIAGO y JHON MARTINEZ SANTIAGO, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.*

*SEGUNDO.- Las demás disposiciones del Auto No. 0135 del 25 de enero de 2011, no sufren ninguna aclaración, corrección o modificación, por lo que se mantienen vigentes en su integridad.*

*TERCERO.- Oficiar a la Directora Territorial Caribe, con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto 0135 del 25 de enero de 2011 y remita al expediente el oficio citatorio dirigido al señor ALEXANDER BROGES SANTIAGO, o en su defecto la guía de transporte a través de la cual se le hizo llegar la citación, para notificarte el Auto No. 0114 del 8 de mayo de 2009.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

*CUARTO.- Oficiar a la Registraduría Distrital del Estado Civil, con el fin de que suministren el número de cédula de ciudadanía correspondiente al señor JHON MARTÍNEZ SANTIAGO..."*

Que a través de oficio radicado bajo el número 003248 del 24 de marzo de 2011, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó a esta Entidad que una vez revisados los archivos de identificación, no se encontró registro alguno a la fecha correspondiente al señor JHON MARTÍNEZ SANTIAGO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Que la Entidad tuvo conocimiento de los hechos, el día 18 de agosto de 2006, con motivo de las visitas realizadas a la zona en cuestión en la fecha indicada.

Que por las razones anteriores, Parques Nacionales Naturales de Colombia, debe analizar la conducta frente a la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que las actividades agropecuarias, de construcción, de tala y, se consideran como conductas de ejecución inmediata, es decir, a partir de esa fecha se empieza a contar dicho término. No obstante lo anterior, cabe resaltar que el informe de visita técnica SUT N° 050 del 11 de agosto de 2008, establece que en casi todas las actividades se acató la medida preventiva de suspensión de las mismas.

El legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial, como es la prevista para la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En la actualidad el régimen sancionatorio ambiental esta previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual previó en el artículo 10 un término de caducidad de la facultad sancionatoria de 20 años, contados desde el momento de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, no obstante este término no puede aplicarse al presente asunto, como quiera que la acción generadora de la imputación ocurrió con anterioridad a la expedición de la norma en mención.

Sumado a lo anterior, se debe precisar que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, contempla un régimen de transición, en virtud del cual, los procesos sancionatorios ambientales en los cuales se haya formulado cargos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, continúan con el trámite contenido en el Decreto 1594 de 1984.

Como se indicó, el presente trámite sancionatorio se inició y se impulsó bajo el imperio del Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes, Sin embargo es importante establecer que este régimen en ninguno de sus apartes contemplaba la figura de la caducidad administrativa o de la prescripción, lo cual llevó a la administración a aplicar ante el vacío normativo respecto del tema de caducidad, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

No obstante, hoy día el Decreto 1594 de 1984, se encuentra derogado por el Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010 por lo que considera pertinente la Unidad aplicar en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, con fundamento en el principio de legalidad a que alude el artículo 29 superior, según

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes”,* el cual armoniza con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, al disponer que *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que entran a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.*

El hecho generador de la investigación, se considera como una conducta de ejecución instantánea, bajo la observancia de algunas reglas y criterios establecidos en la doctrina y la jurisprudencia como se analiza:

- ❖ Aunque la norma antes citada establece cuál es el momento a partir del cual debe contarse el término para efectos de la caducidad esto es, a partir del momento en que se produjo el acto que pueda ocasionar la sanción, jurisprudencialmente se ha sostenido que la normas de caducidad contenida en el artículo 38 del C.C.A. corresponde a la regla general por lo que en consecuencia, existen algunas excepciones en las cuales se debe atender ciertos criterios dependiendo por ejemplo si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución permanente para lo cual cabe enunciar el concepto de uno y de otro:

**“Tipos de conducta instantánea:** Son aquellos en los que la realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento esta categoría puede comprender tipos de mera conducta (...) **Tipos de conducta permanente:** Son aquellos en los que el comportamiento del agente se prolonga en el tiempo de tal manera que su proceso consumativo perdura mientras no se ponga fin a la conducta (...)

En este mismo sentido el consejo de estado ha precisado:

*“ (...) la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato y (2) daño continuado o de tracto sucesivo: por el primero se entiende entonces aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que si bien produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro él como tal existe únicamente en el momento que se produce (...) en lo que respecta al (2) daño continuado o de tracto sucesivo se entiende por aquel que se prolonga e el tiempo sea de manera continua o intermitente. Se insiste la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o sus e quiere de los perjuicios causados sino del daño como tal (...)”*

Con lo anterior, queda claramente establecido que los hechos generadores de la infracción ambiental desplegada al parecer por los señores ALEXANDER BORGES SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.456.039 y JHON MARTÍNEZ SANTIAGO corresponden a conductas de ejecución inmediata.

Del texto del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se infiere que la administración disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos, para expedir el acto administrativo que impone la sanción, y en consideración a que para el caso que nos ocupa la Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos, es decir, el día 18 de agosto de 2006, sin que resolviera el trámite administrativo sancionatorio dentro del término previsto en la norma para pronunciarse operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con el artículo 38 del C.C.A. la facultad sancionatoria de la Entidad caducó debido a que transcurrieron tres (3) años desde el momento en que se realizaron presuntamente las actividades agropecuarias, de construcción, de tala y quema según lo consignado en el acta de visita de fecha 18 de agosto de 2006.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

De acuerdo con lo anterior, y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación, datan del 18 de agosto de 2006, de manera tal que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación (artículo 38 C.C.A).

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través del cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto al iniciar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte.(...)*

Que por lo anterior, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales de Colombia, en el proceso en cuestión.

Que además frente a la medida preventiva impuesta por la Unidad de Parques Nacionales Naturales mediante recorrido, realizado el día 18 de agosto de 2006, es pertinente precisar que dada la naturaleza de la misma prevista en los artículos 185 y 186 del Decreto 1594 de 1984 hoy reglamentada por la Ley 1333 de 2009, la misma tiene por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y se levantarán cuando compruebe que ha desaparecido las causas que las originaron, se encuentra procedente su levantamiento, toda vez que a la luz de lo consagrado en las actuaciones del expediente, han desaparecido las condiciones que dieron lugar a su imposición.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta en dentro del recorrido realizado el día 18 de agosto de 2006, consistente en suspensión de la obra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El levantamiento de la medida no exime del cumplimiento de la normativa ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene Parques Nacionales Naturales en el proceso sancionatorio adelantado contra los señores ALEXANDER BROGES SANTIAGO, identificado con cédula de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

ciudadanía N° 84.456.039 y JHON MARTÍNEZ SANTIAGO, iniciado mediante Auto N° 097 del 6 de junio de 2008, por la presunta violación de lo dispuesto en las normas sobre protección ambiental en especial la referente a la reglamentación de actividades en el parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a los señores ALEXANDER BROGES SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.456.039 y JHON MARTÍNEZ SANTIAGO, que no podrán usar o aprovechar los recursos naturales renovables sin que previamente se solicite y se obtenga de la autoridad ambiental competente el respectivo permiso concesión autorización o licencia ambiental. El incumplimiento acarrea sanciones como lo prevé la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ALEXANDER BROGES SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.456.039 y JHON MARTÍNEZ SANTIAGO, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Control Disciplinario de la Subdirección Administrativa Financiera de Parques nacionales Naturales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente No. 007-2008.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante el suscrito y en subsidio el de apelación ante la Dirección General el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C a los ( ) días del mes de 1 AGO 2012 Dos Mil Doce (2012).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

Elaboró: Mayely Gapienza  
Revisó: Natalia Galvis A.  
Vo. Bo: Jorge Lolero - Coordinador GTEA